

Este Periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 51 rs. y medio cada tres meses: 15 cada mes á los particulares de fuera, y 9 á los Suscritores en esta Capital, llevado á sus casas.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres: en Trujillo, comercio de D. Ibon Sánchez Lollano: Plasencia, librería de Pís: Alcántara, comercio de D. Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de D. José Lomo García.

## BOLETIN OFICIAL DE CÁCERES.

### ARTICULO DE OFICIO,

#### GOBIERNO POLÍTICO DE ESTA PROVINCIA.

##### CIRCULAR NUM. 75.

Real orden sobre que no tomarán asiento en las Córtes actuales Diputados por las provincias ultramarinas de América y Asia.

*Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado lo que á la letra dice así.*

El Sr. Secretario del Despacho de Marina, Comercio y Ultramar me comunica lo que sigue:— Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la CONSTITUCION de la Monarquía española, REINA de las Españas, y durante su menor edad la REINA viuda Doña MARÍA CRISTINA DE BORBON, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la CONSTITUCION, han decretado: No siendo posible aplicar la CONSTITUCION que se adopte para la Península é Islas adyacentes á las provincias ultramarinas de América y Asia, serán estas regidas y administradas por leyes especiales análogas á su respectiva situacion y circunstancias, y propias para hacer su felicidad: en su consecuencia no tomarán asiento en las Córtes actuales Diputados por las espresadas provincias.

Palacio de las mismas 18 de Abril de 1837. = Pedro Antonio de Acuña, Presidente. = Tomas Fernandez de Vallejo, Diputado Secretario. = Francisco Javier Ferro Montaos, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = YO LA REINA GOBER-

NADORA. — De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1837. = Juan Alvarez y Mendizabal. — De la misma Real orden lo traslado á U. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á U. S. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1837. = Pita. — Sr. Gefe político de Cáceres.

*Lo que se inserta en este Periódico para comun inteligencia y efectos que convengan. Cáceres 12 de Mayo de 1837. = Antonio Lopez de Ochoa.*

##### CIRCULAR NUM. 76.

Insertando la Real orden de 29 de Marzo último, desaprobando el acuerdo de la Junta de Gefes militares de Cartagena para retener los fondos del Estado, y mandando circular de nuevo la de 8 Agosto de 1825.

*El Sr. Intendente de Estremadura, con fecha 1º del actual, me comunica para su publicidad en esta Provincia lo que copio.*

La Direccion general de Rentas Provinciales con la fecha que se advierte me dice lo que sigue:— El Sr. Subsecretario del Despacho de Hacienda, con fecha 29 de Marzo próximo pasado, comunica á esta Direccion la Real orden siguiente:— El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda dice con esta fecha al Intendente de Murcia lo siguiente: He dado cuenta á la REINA Gobernadora de las esposiciones de U. S. de 14 y 18 de Febrero último, participando la disposicion tomada por una Junta de Autoridades militares en Cartagena, de suspender todo pago por la Depositaria de la misma ciudad, hasta que el Gobierno determinase sobre las esposiciones que le hacia, atendida la escasez de medios con que se hallaban los Factores de provisiones para atender al suministro de la Guarnicion y Hospital militar; la autorizacion prestada sin la menor oposicion por el Gobernador de la misma ciudad, que á la vez es Subdelegado de Rentas, para la ejecucion de aquel acuerdo; la tendencia que en este se observa á obrar independiente de su autoridad, decretando pagos ó suspendiendo los que U. S. determina, y los males que consiguientemente á estas circunstancias deben seguirse al servicio del progreso de la dislocacion que este proceder debe pro-



ducir por necesidad en la distribucion de los fondos. Tambien la he enterado de lo que sobre este mismo asunto ha representado el mismo Subdelegado de Cartagena en 17 del propio Febrero, manifestando las causas que obligaron á la Junta al acuerdo de que queda hecho mérito, y quejándose del impetuoso lenguaje con que se le trata sin miramiento ni consideracion á su clase y circunstancias; y por último de la comunicacion de U. S. de 25 del propio mes, noticiando haberse revocado por este la suspension de pagos de que tratan los escritos precedentes; y S. M. con presencia de todo, y considerando por una parte lo imposible que es que el Estado deje de resentirse de que los funcionarios públicos obren discrecionalmente y sin sujecion á las órdenes y disposiciones del Gobierno, y por otra que si lo crítico de las circunstancias en que nos hallamos, y por efecto de las que no se completan los presupuestos del Ministerio de la Guerra, producen momentos de apuro y de escasez, hay tambien una necesidad de que se dicte una providencia que corte los abusos que traten de introducirse, y precaba iguales acontecimientos para lo sucesivo; se ha servido resolver:

*Primero.* Que ha merecido la desaprobacion de S. M. el acuerdo de la Junta de Gefes militares de Cartagena, por carecer de facultades para retener los fondos del Estado, pues su incumbencia no es otra que el manifestar las necesidades para el conveniente remedio.

*Segundo.* Que tambien la ha merecido la providencia del Subdelegado de Rentas, autorizando el acuerdo de la Junta, por ser contrario á lo terminantemente resuelto, apercibiéndosele de que por consideraciones á su persona, servicios y padecimientos, y por hallarse aquella ya reformada, no se lleva á efecto la separacion de la Subdelegacion, que determina la Real orden de 8 de Agosto de 1825, pero que se realizará en caso de reincidencia.

*Tercero.* Que repuestas las cosas al ser y estado que tenian antes del acuerdo de la Junta de Autoridades, queden los fondos á disposicion del Subdelegado, y consiguientemente de U. S. para que se llenen las disposiciones del Gobierno, con prevencion al primero que exigiendo las necesidades públicas mucho orden en la distribucion de los fondos, particularmente en estas circunstancias de escasez es necesario que se ponga de acuerdo con U. S. cuya autoridad en la administracion civil no puede desconocer sin desprecio de las Instrucciones y Reales órdenes que determinan su dependencia de esa Intendencia, y convengan en las necesidades que con preferencia hayan de cubrirse.

*Cuarto.* Que se encargue tanto á U. S. como al referido Subdelegado procuren observar la mejor armonía, guardándose las consideraciones que respectivamente se deben, sin abrigar ni promover animosidades que no han de producir otra cosa que disgustos y perjuicios trascendentales al bien del Estado, al cual debe ceder toda clase de resentimiento.

*Quinto.* Que se circule de nuevo la referida Real orden de 8 de Agosto de 1825 encargando su cumplimiento con la advertencia de que el Gobierno la llevará á efecto exigiendo irremisiblemente la responsabilidad que por ella se impone á los trasgresores. Y de Real orden comunicada por el referido Sr. Secretario lo traslado á U. S. para su inteligencia y que disponga la circulacion y observancia de la Real orden de 8 de Agosto de 1825 en los términos prevenidos.

*Real orden que se cita en la precedente para que los Gobernadores Subdelegados traten con decoro á los Gefes de las oficinas de Rentas, privando de la Subdelegacion al que violente ó se arroje sobre las existencias de fondos de Tesorería.*

Al Contador general de Valores digo con esta fe-

cha lo que sigue: He dado cuenta al Rey nuestro Señor del espediente que U. S. me pasó en 13 del mes próximo, formado con motivo de la disposicion del Gobernador militar y político Subdelegado de Rentas de Alicante, dada el dia 15 de Junio último, para la entrega á aquella guarnicion de seis mil reales correspondientes á los depósitos decomisos, exigiendo su cumplimiento con menosprecio de las Reales órdenes é Instrucciones; y enterado S. M., teniendo presente como sucedió el año próximo anterior en que contrató sin Real aprobacion dos jabeques, y que se vé con frecuencia que los Subdelegados de las plazas marítimas abusan de su autoridad so color de urgencias, las mas veces exageradas, se ha servido mandar, que asi el referido Gobernador y Subdelegado de Alicante, como los demas de su clase, y cualesquiera otra Autoridad, traten con el decoro debido á los Gefes de las oficinas de Rentas Reales, y que al que violente ó se arroje sobre las existencias de fondos de Tesorería, se le haga el correspondiente cargo, y exija la responsabilidad; siendo la primera pena de los Gobernadores quedar en el mismo hecho privados de la Subdelegacion. De Real orden lo traslado á U. SS. para los efectos correspondientes y su circulacion en union con el Contador general de Valores. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

Y la Direccion la traslada á U. con copia á continuacion de la Real orden de 8 de Agosto de 1825 que en ella se cita, á fin de que trascribiéndolas á las Subdelegaciones de Rentas de esa Provincia, sean ambas axactamente cumplimentadas. — Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta Provincia para su publicidad. Badajoz 1.º de Mayo de 1837. = I. L., Antonio Moral.

*Y consiguiente á aquella comunicacion he dispuesto se publique en este Periódico para que llegue á noticia de todos y obre los efectos que correspondan. Cáceres 8 de Mayo de 1837. = Antonio Lopez de Ochoa.*

## AUDIENCIA TERRITORIAL DE ESTREMADURA.

### CIRCULAR NUM. 12.

*Real decreto, declarando S. M. en toda su fuerza y vigor las sentencias ejecutoriadas de juicios fenecidos durante la época constitucional,*

”Ministerio de Gracia y Justicia. — S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme la ley siguiente.

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la CONSTITUCION de la Monarquía española, REINA de las Españas, y durante su menor edad la REINA viuda Doña MARIA CRISTINA DE BORBON, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente: Las Cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la CONSTITUCION, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran en toda su fuerza y vigor las sentencias ejecutoriadas de juicios fenecidos durante la época constitucional desde 7 de Marzo de 1820 hasta 30 de Setiembre de 1823.

Art. 2.º En su consecuencia, son nulas y de ningun valor y efecto las sentencias que en virtud de Reales cédulas ó gracias hayan tenido lugar en los juicios ejecutoriados de que se habla en el artículo anterior.



Art. 3.º Sin embargo de lo establecido en los artículos precedentes los que obtuvieron las sentencias posteriores á las ejecutorias de la época constitucional, no serán obligados á la devolución de los frutos, ni al pago de intereses por el tiempo que ha mediado desde que obtuvieron las expresadas sentencias hasta la promulgacion de esta ley. Palacio de las Cortes 20 de Abril de 1837

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondréis se imprima, publique y circule. =YO LA REINA GOBERNADORA. — Esta rubricado de la Real mano. En Palacio á 29 de Abril de 1837 — Lo que comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1837. =José Landero. — Sr. Regente de la Audiencia de Cáceres.”

Cuya Real orden se mandó por el Tribunal pleno obedecer, guardar y cumplir por providencia de 8 del corriente; y que se circulase por medio de los Boletines oficiales de ambas provincias á los Jueces de primera instancia del distrito de esta Audiencia. — Es copia de su original de que certifico. Cáceres á 13 de Mayo de 1837. =D. Manuel Sanchez Calderon.

INTENDENCIA DE ESTREMADURA.

CIRCULAR NUM. 9.

Previendo á los pueblos la obligacion que tienen á pagar sus contribuciones sin que les sirva de disculpa el obstáculo que fijan sobre el abono de los pagarés de los 200 millones.

Varios señores Subdelegados de Rentas me han hecho presente que algunos pueblos se resienten á pagar el primer trimestre de contribuciones de este año, por no abonárseles la 4.ª parte del anticipo de 200 millones, conforme se prometió en el artículo 9.º del decreto de 30 de Agosto último. Esta misma manifestacion han hecho otros directamente á la Intendencia; y en tal concepto me veo en el caso de anunciar á los pueblos por punto general, que para que tenga efecto el abono indicado, debe preceder la entrega á cada prestamista del pagaré del Tesoro que determina el artículo 10 del decreto citado. Estos pagarés debe remitirlos el Gobierno á la Intendencia, lo cual no ha tenido todavía efecto. Entretanto los pueblos estan obligados, á cubrir sus contribuciones vencidas, para evitar los sensibles apremios, á que precisan en caso de demora los notorios apuros del Erario, y el cumplimiento de las órdenes é Instrucciones de la materia. No por esto debe concebirse racionalmente la mas leve sospecha de que el Gobierno de S. M. deje de cumplir el abono prometido. Se declaró que tendria lugar en todo el año de 1837, ó lo que es igual en los cuatro trimestres de sus contribuciones. De este modo se ve bien claro, que la no remesa de los pagarés produce una momentánea suspension de abono que se resarcirá cómodamente en los sucesivos trimestres de este año. Por todo ello recomiendo particularmente á los Ayuntamientos la puntualidad en el

pago de las contribuciones, para alejar las medidas de coaccion á que me presto con suma repugnancia.

Lo que he dispuesto circular por medio del Boletín oficial para la comun inteligencia. Badajoz 10 de Mayo de 1837. = Antonio Moral.

ANUNCIOS DE OFICIO.

Remate de Alcabalas en Coria.

En los dias 28 de este mes, 4 y 11 de Junio próximo, se ha de celebrar en las casas Consistoriales de esta ciudad, de once á doce de la mañana, el remate de las Alcabalas que se devenguen en las Ferias que celebra en ella y Santuario de Aragem, en su término, en los dias 29 de Junio y 8 de Setiembre próximos; y se avisa al público para la concurrencia de licitadores, y en la Secretaría de Ayuntamiento de esta ciudad está de manifiesto el pliego de condiciones con que se ha de verificar dicho remate. Coria 11 de Mayo de 1837. =El Alcalde constitucional, Santiago Alba.

Subdelegacion de Rentas Nacionales del partido de la Serena.

A solicitud del Comisionado de Arbitrios de Amortizacion de este partido, estoy subastando la Encomienda de la Peraleda, por arrendamiento en redondo y término de tres años, que comenzarán á correr desde S. Miguel del presente, y concluirán en otro igual del año venidero de 1840. Cuyos remates estan señalados los dias 20 del corriente mes, 1.º y 20 de Junio próximo, celebrándose los dos primeros en esta Subdelegacion de mi cargo, y hora de las doce de cada uno de dichos dias; y el tercero y último en los estrados de la Intendencia de esta Provincia, en igual hora y dia mencionado. La Serena 11 de Mayo de 1837. =Sebastian Gomez de Mendoza.

Subdelegacion de Rentas Nacionales del partido de Plasencia.

Nota de las fincas rematadas en el dia 4 del actual, cuyos remates he aprobado hoy á reserva de lo que determine la Junta de ventas de bienes Nacionales.

	Presupuesto para la venta	Valor del remate.
--	---------------------------	-------------------

Monasterio de Guadalupe.

Una Cerca de cabida de 50 fanegas en sembradura, contigua al caserío de la Vega, en término del Villar de Rena . . . . . 57,200 70,000

Un Huerto de cabida de una fanega en sembradura, contiguo á dicho caserío y espresado término. 5333.10 5333.10

PP. Dominicos de Plasencia.

Un Olivar y tierra titulado de la Abendaña, en término de dicha ciudad. . . . . 6630 20,050

Monjas de la Madre de Dios de Coria.

Un terreno llamado Retamoso ú Ochavo, en término de dicha ciudad, y para cuya venta ha servido de base la capitalizacion . . 33,833.11 35,000

Plasencia 8 de Mayo de 1837. =Calle.



Fincas cuya tasacion se ha verificado á instancia de sus respectivos interesados.

	Tasacion en venta.	renta.
<i>Monjas Agustinas de la Serradilla.</i>		
Una Casa-palacio con su caballeriza, sita en dicha villa, en . . . . .	70,570	210
Un Solar de casa en la propia villa.	6850	
Una Casa en la calle del Rincon de S. Pedro de referida villa . . . . .	3090	124
Otra id. en id. id. . . . .	6200	130
Otra id. calle de la Iglesia de id. . .	7450	130
Otra id. al Rincon de Palermo de id. .	4430	130
Una Aceña en el rio Tajo que tiene una piedra, en jurisdiccion de espresada villa . . . . .	15,600	624
Otra id. en el rio y jurisdiccion que se nomina de Arriba. . . . .	21,000	840
Un Molino en la Garganta de enunciada villa y con una sola piedra. . .	2025	81
Una Casa en la villa de Mirabel en . .	3020	120
Un Olivar al sitio de Trasierra, en la villa de la Serradilla, de 55 pies en .	973	29.. 6
Otro de 120 pies al camino de los Arroyos de espresada villa . . . . .	1660	49
Otro en id. y sitio de Belen en . . .	1250	37..17
Otro de 56 pies en id., al sitio de Barraoncillo en . . . . .	1010	30.. 3
<i>En término de la villa de Mirabel.</i>		
Un Olivar al sitio del Egido de 450 pies, en . . . . .	6500	195
Otros al de S. Anton, de 90 pies, en . .	2250	67
Otro al Orcajo, de 128 pies, en . . .	3120	93
Otro al punto de Agua caliente, en . .	3000	90
Plasencia 9 de Mayo de 1837. = Calle.		

*Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de Plasencia.*

Por providencia del Sr. Subdelegado de Rentas de esta ciudad, se ha señalado los dias 13, 14 y 15 de Junio próximo venidero, para rematar las fincas que á continuacion se espresarán, en cuyos dias y horas desde las diez hasta las doce de su mañana, causarán efecto en estas casas Consistoriales, ante el Sr. Juez de primera instancia, segun la Real Instruccion de ventas de bienes Nacionales; á saber:

*Fincas en término de Granadilla pertenecientes al convento de Trinitarios de la villa de Hervás.*

Remates para el 13 de Junio venidero.

- Una Casa en Granadilla, con bodega y tenajero: que vale en venta la cantidad de 3229 rs. 17 mrs.
- Un Molino de aceite al sitio de la Palomera: cuyo valor principal es de 7180 rs.
- Un Cercado contiguo al molino, de caber de una fanega: que vale en venta 1562 rs. 28 mrs.
- Un Olivar al sitio de los Albañales, con 24 olivos: que vale 1696 rs. 6 mrs.
- Otro Olivar al sitio del Cascajal, titulado el Gorronoso, con 81 olivos: que vale en venta 4896 rs. 6 mrs.
- Otro id. á dicho sitio, llamado el Elechoso, con 75 pies: que vale 4496 rs. 6 mrs.
- Un Cercado al sitio de los Tesillos, con 52 olivos: que vale 3896 rs. 6 mrs.

Un Olivar con 26 pies, al sitio del Embarcadero: que vale en venta 1696 rs. 7 mrs.

Remates para el dia 14 de Junio.

- Un Olivar al sitio de la Cañada, con 26 olivos: que vale en venta 1962 rs. 29 mrs.
- Otro Olivar titulado el Estacal del Rey, con 97 olivos: que vale en venta 5829 rs. 18 mrs.
- Otro Olivar al sitio del Cuadro, con 244 pies, tasado, y que vale en venta la cantidad de 14,496 rs. 7 mrs.
- Un Cercado murado de pared, al sitio de la Jamacha, con 649 olivos, dividido en 5 suertes, á saber:
  - La 1ª con 100 pies de 1ª clase, 38 de 2ª y 20 de 3ª: que vale 17,296 rs. 7 mrs.
  - La 2ª con 35 olivos: que vale 9429 rs. 18 mrs.
  - La 3ª con 105 olivos, en 11,896 rs. 7 mrs.
  - La 4ª con 131 olivos, en 14,196 rs. 7 mrs.
  - La 5ª con 164 olivos, en 16,129 rs. 18 mrs.

Remates para el dia 15 de Junio.

- Un Olivar abierto, tambien al sitio de la Jamacha, jurisdiccion de la villa de Granadilla, dividido por mitad en dos porciones.
    - La 1ª con 83 olivos: que vale en venta 7496 rs. 7 mrs.
    - La 2ª con 50 olivos en 3696 rs. 7 mrs.
  - Otro Olivar al sitio de las Viñas, dividido en dos suertes.
    - La 1ª con 47 olivos: que vale 5229 rs. 18 mrs.
    - La 2ª con 63 id. en 6062 rs. 29 mrs.
  - Otro Olivar al mediodia de las Viñas, con 13 olivos: que vale 662 rs. 29 mrs.
  - Otro id. al Cascajal, con 21 olivos, en 562 rs. 29 mrs.
- Se advierte que las cantidades que sirven de presupuesto para esta venta han sido deducidas por el producto quinquenal, y que están pendientes todas de arrendamiento.

El mismo Sr. Subdelegado ha mandado suspender el remate anunciado para el 9 de dicho Junio, de una Dehesa titulada Muña, término de Casas de Millan, que vale en venta 20,000 rs. hasta evacuar nuevas diligencias. Plasencia 13 de Mayo de 1837. = José Munilla.

*D. José García Seijas, Contador de Rentas Nacionales y Subdelegado interino de esta ciudad y partido.*

Se hace saber: Que el que apetezca hacer proposiciones al arrendamiento en redondo de la Encomienda de Fuente del Maestre, que corresponde á los Arbitrios de Amortizacion por tres años que darán principio en 29 de Setiembre del presente, y concluirá en otro igual dia del de 1840; se presentará á hacer las que tenga por conveniente, las que le serán admitidas siendo arregladas al presupuesto que es de 13,500 rs. en cada un año, y al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Escribanía de Rentas del que suscribe; advirtiéndose que se han de celebrar tres juicios de remates, el 1º y 2º en esta ciudad en los dias 4 y 25 del mes próximo de Junio, entre diez y doce de sus mañanas, á las puertas de las casas del Comisionado de Arbitrios; y el 3º y último remate, se ha de verificar en la capital de Badajoz; y en la Intendencia de la Provincia, en la mañana del 16 de Julio próximo, en donde se hará la adjudicacion definitiva en el mejor postor, precedidas las pujas y formalidades de Instruccion. Dado en la ciudad de Mérida á 6 de Mayo de 1837. = José García Seijas. = Por mandado de dicho señor, Francisco Gonzalez.